



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 4º GRADO
CONVOCATORIA JUNIO**

Análisis de la STC 177/2015, de 22 de julio, sobre injurias a la Corona y de la STEDH STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. c. ESPAÑA

González Larre Ricardo

DNI: 50575770N

TUTOR: Antonio Cuerda Riezu

En Madrid, a 6 de abril de 2023

Capítulo I: Exposición de la STC 177/2015

1. Elementos del proceso

El órgano que ha dictado la resolución es el pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez, todos ellos magistrados de este Tribunal.

La sentencia viene de un recurso de amparo ante el TC, dicha sentencia había sido resuelta en primera instancia por la audiencia provincial y en segunda instancia por la Audiencia Nacional.

Las partes de este proceso son por un lado. la parte recurrente y perjudicada por las sentencias anteriores compuesta por Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats cuyos representantes son el procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-San Juan y el Abogado don Banet Salellas Villar y en el otro lado se encuentra el Ministerio fiscal.

2. Hechos

El día 13 de septiembre de 2007 los condenados Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats, asistieron a una manifestación con motivo de la visita oficial de los reyes de España a la localidad de Gerona; procedieron a la quema de una fotografía de los reyes previamente colocada boca abajo (símbolo de rendición) por los acusados en mitad de la plaza; Enric rocía la fotografía con un líquido inflamable mientras que Jaume procede a prenderla en llamas.

Algunos de los hechos que son importantes para el análisis y para el fundamento de las sentencias objeto de estudio son los siguientes: Los acusados formaban parte de una manifestación en contra de la institución de la monarquía, ambos llevaban el rostro tapado con el fin de que sean identificados; tras la realización de los actos controvertidos proceden a mezclarse con las masas para de nuevo evitar ser identificados.

Los hechos que aquí se mencionan fueron juzgados en primera instancia por la Audiencia Nacional, que condenó a los acusados por un delito de injurias a la Corona previsto en el art. 490.3 del Código Penal y condenados a una multa de 30 meses por importe total de 2700 euros con el pretexto de que no es necesario menospreciar la institución de la Corona para mostrar rechazo hacia esta.

Los acusados interponen recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso por considerar que la sentencia recurrida no atenta contra la libertad de expresión.

Finalmente, los acusados interponen recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de nuevo alegando principalmente vulneración de la libertad de expresión e ideológica. El recurso es admitido a trámite tras entenderse que existen fundamentos para creer que ha podido haber una violación de este derecho con base en otras sentencias previas a esta.

3. Pretensiones de las partes

La principal motivación de la parte recurrente en este caso sería la vulneración de la libertad de expresión e ideológica, en el sentido de que calificar los hechos como un delito de injurias a la Corona estaría ignorando los límites constitucionales de libertad de expresión e ideológica que encuentran las leyes que protegen a la Corona, por lo que entienden que lo que se está sancionando es la opción ideológica. Por estos motivos, los recurrentes Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats buscan al interponer este recurso, dejar sin efecto la sentencia que los condena a un delito de injurias a la Corona.

La otra parte, en este caso, el Ministerio Fiscal, busca la desestimación del recurso presentado por los acusados alegando que no hay vulneración de estas libertades, ya que la condena no se basa en el castigo de una ideología, sino en la manera de exteriorizarla, que resultó, tal y como concluye las sentencias previas, en una conducta con el único ánimo de injuriar a la institución.

4. Problema Jurídico.

La controversia que se analiza en este proceso es la existencia o no de un delito de injurias a la Corona y si no existiese, el posible quebrantamiento de la libertad ideológica y de expresión por parte de la justicia hacia Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats.

Por un lado, el Ministerio fiscal y las sentencias anteriores establecen que no existe dicho quebrantamiento y que la forma en la que se expresó la ideología de los acusados sobrepasa los límites constitucionalmente establecidos para la libertad de expresión. Mientras que los acusados sostienen que un delito como es el de injurias a la Corona previsto en el artículo 490.3 del Código Penal no puede ignorar los límites establecidos en los artículos 16.1 y 20.1 de la Constitución sobre libertad de expresión e ideológica. Los acusados entienden que, si bien es cierto que el mensaje que intentaban transmitir es de desacuerdo con la institución de la monarquía, en ningún momento tenía la intención de vejar a la misma.

5. Exposición de los fundamentos del fallo del Tribunal Constitucional

El Tribunal decide desestimar el recurso de amparo propuesto por los acusados Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats y se fundamenta en varios criterios:

En primer lugar el Tribunal destaca la importancia del principio consagrado por el artículo 20.1 de nuestra Constitución, una importancia que se plasma en los límites que ejerce sobre otras leyes como se puede ver en sentencias mencionadas en la misma como la SSTC 6/1981, de 16 de marzo, o la 50/2010, de 4 de octubre, en las que queda claro que las bases de una verdadera democracia son, entre otras, la garantía por parte del Estado de una libertad de expresión y no solo eso, sino que se menciona más jurisprudencia relevante al caso, como lo son la SSTC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4, y 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4, que vienen a reseñar que la libertad de expresión no solo concibe opiniones que no gocen de controversia alguna, sino que un Estado considerado libre y democrático debe albergar una libertad de expresión que permita desarrollar cualquier ideología holgadamente hasta el punto que las opiniones más desabridas e inquietantes para el Estado gocen del máximo nivel de protección a la hora de expresarlas.

Es importante mencionar por parte del Tribunal la especial protección de este derecho para los representantes electos por el pueblo a la hora de emanar discursos políticos, una protección en la que insiste el TEDH, como corrobora en su sentencia STEDH de 15 de marzo de 2011, caso *Otegi c. España*, § 50, de la que hablaremos con detenimiento más adelante.

A pesar de todo, el Tribunal concluye que la libertad de expresión no es ilimitada y que de la misma manera que esta funciona como límite junto con la ideológica para otras leyes, también encuentran límites en el derecho a la dignidad; es decir, no todas las opiniones son libres de ser expresadas por el simple hecho de ser opiniones, sino que todas aquellas que tengan un ánimo exclusivamente vejatorio, intolerante o insultante y que vaya dirigida a terceros, no son dignas de ser expresadas como corrobora el TEDH en su sentencia STEDH de 16 de julio de 2009, caso *Féret c. Bélgica*, § 64.

En el caso que trata el Tribunal Constitucional se analiza el conflicto que existe entre el derecho al honor y el previsto en el art 20.1 de la Constitución. En resumidas cuentas, el Tribunal señala que se debe afrontar el enjuiciamiento del derecho al honor de forma distinta cuando este se topa con el de libertad de expresión; esto es, que el respeto al honor no llegue a desnaturalizar a su contraparte en este caso. Por tanto, con el fin de que no se desvirtúe la naturaleza del art 20.1 CE, el Tribunal entiende que el ánimo injurioso, en este caso, es un criterio insuficiente para hablar de violación del derecho al honor como ya remarcaban sentencias como la SSTC 108/2008, de 22 de septiembre, FJ 3, y 29/2009, de 26 de enero, FJ 3, del mismo modo que el Derecho Penal no se puede usar como factor de disuasión para ejercer la libertad de expresión como entendió en su momento la sentencia SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8, por lo que se corrobora con la jurisprudencia que el derecho a la libertad de expresión cuenta con una especial protección frente a otras normas incluidas algunos derechos fundamentales.

Además el Tribunal Constitucional señala que si bien es cierto que los delitos de injurias a la Corona gozan de cierta relevancia por su naturaleza de orden público (no forman parte de los delitos contra el honor, sino que están comprendidos entre los delitos contra la Constitución previstos en el artículo 490 del CP) y que como tal el honor del monarca forma parte del bien jurídico protegido por este precepto, no se puede entender que la protección que la Constitución y el Código Penal otorga a esta institución pueda castigar a aquellos que critican a la institución; es más, como figura de neutralidad política que debe ser el rey, debe entenderse que un sistema monárquico debe tolerar la oposición contra la misma institución.

Respecto a los simbolismos, en este caso la destrucción de un retrato oficial, el Tribunal Constitucional nos recuerda que un símbolo como lo es este, es equivalente a un discurso o a un escrito; con esto se nos quiere decir que un simbolismo está protegido también por la libertad de expresión como ya ha recalcado la jurisprudencia varias veces, pero que al mismo tiempo su carácter subjetivo no puede deducirle su posible naturaleza injuriosa o hacer que se le interprete de distinta forma, es decir, no se puede usar la excusa de que la interpretación del significado de un símbolo sea algo subjetivo para así quitarle su punibilidad.

Finalmente, como ya se ha destacado en varias ocasiones por el Tribunal, se permite el uso de críticas hacia cargos públicos e incluso estarán protegidas constitucionalmente aquellas que sean desabridas o inquietantes; sin embargo, si la crítica que se intenta expresar solo desprende vejación o ultraje, entonces no encontrará amparo, es decir, todas aquellas que tengan la única finalidad de transmitir odio y violencia, en este caso, hacia la institución o la persona del monarca.

Estos criterios que acabamos de ver serán la base del razonamiento por el cual el Tribunal Constitucional determinará si efectivamente estamos ante un delito de injurias a la Corona que en ningún caso puede entenderse como un correcto acto de libertad de expresión o si estamos ante una flagrante agresión hacia dicho derecho, por entenderse que lo que la Audiencia Nacional ha castigado como un delito de injurias es realmente un acto de opresión que atenta contra la libertad ideológica.

Respecto a los fundamentos en los que se basa la sentencia: En primer lugar, el acto de quemar una fotografía boca abajo de los reyes manda un mensaje de que los monarcas han de ser ajusticiados y de que son merecedores de exclusión y odio, que como hemos visto anteriormente son mensajes que no pueden estar amparados por la libertad de expresión; además este mensaje es capaz de instigar a la sociedad dado el contexto, ya que los recurrentes proceden a la quema jaleados por una masa de personas que se hallaban ahí reunidas como protesta por la visita a Gerona de los monarcas y por ello el sentimiento de agresividad y de incitación a la violencia queda claro para este Tribunal.

El TC entiende que la conducta no es fruto de la espontaneidad, ya que los hechos acaecidos fueron fruto de una actuación premeditada por parte de los recurrentes; esto implica que la carencia de expresiones, discurso o mensaje en las actuaciones de los acusados no busca transmitir la tesis antimonárquica de los demandantes, por lo que solo cabe entender que actuaron con el propósito de incitar a la exclusión de la figura de los

monarcas. Este último razonamiento es un tanto confuso ya que en previos fundamentos el mismo tribunal nos explicaba que los símbolos y expresiones contarían como tal, con la protección que otorga el derecho a la libertad de expresión. Quizá podamos entender sobre este fundamento que la ausencia de mensaje y la preparación del acto en un contexto como el que se describe en los hechos, hacen que la intención original de los recurrentes sea exclusivamente la de lanzar un mensaje amenazador sin ninguna intención de hacer una crítica hacia la monarquía; en definitiva, no hay un mensaje censurable.

Una de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con más trascendencia para analizar este caso debido a su parentesco con ella es la STEDH 15 de marzo de 2011 (*caso Otegui c. España*). En esta sentencia del TEDH sí que se estima la demanda del recurrente por entenderse que estaba protegido por la libertad de expresión; en cambio, en el caso que aquí analizamos el Tribunal estima que no concurren ninguna de las circunstancias que se dieron en aquel caso, en especial la falta de contexto de discurso político que analizaremos más tarde; con la ausencia de este contexto, el Tribunal Constitucional entiende que las conductas de los recurrentes son realmente actos de exclusión hacia la Corona y por tanto, no merecedores de la protección.

Respecto a la respuesta sobre las lesiones que alegan Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats. En primer lugar, se alega por un lado que se está castigando la expresión pública de una ideología y por tanto se está vulnerando el derecho a la libertad de expresión y en segundo lugar se exige a los Tribunales que sus fundamentos estén orientados a que prevalezca el respeto hacia la libertad de expresión. El Tribunal procede a explicar que no existe dicha vulneración desde el punto de vista de la libertad ideológica, dado que lo que la Audiencia Nacional castigaba no era la posición ideológica de los acusados sino el contenido simbólico de los actos; de hecho, el Tribunal nos recuerda que en nuestro país se permiten las ideologías separatistas y republicanas y el pleno ejemplo de ello son los numerosos partidos políticos que existen en España con estas vertientes ideológicas, por lo que no tiene sentido pensar que la Audiencia Nacional castigase la ideología, además, esto iría en contra de los criterios expuestos anteriormente en los fundamentos jurídicos.

Frente a la calificación de los actos, el Tribunal no tiene ninguna duda de que las acciones de Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats tienen una connotación destructiva y por tanto son capaces de provocar reacciones violentas entre los manifestantes que se encontraban allí presentes, además, cabe destacar que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en su sentencia STEDH de 8 de julio de 1999, caso *Sürek c. Turquía*, § 62, la incitación al odio hacia los monarcas puede perturbar el orden público y por tanto quedan protegidos por los límites vistos anteriormente de la libertad de expresión, siempre y cuando se entienda que las expresiones en cuestión amenazan dicho orden y en este caso el Tribunal Constitucional entiende que sí. Por tanto, este Tribunal tampoco entiende que se haya vulnerado la libertad de expresión, pues los actos en cuestión sobrepasan los límites de este derecho.

Ya para finalizar los fundamentos jurídicos, el Tribunal Constitucional no cree que la pena sea desproporcionada ya que, si bien es cierto que en otras sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se considera que las penas de prisión para

delitos respectivos al discurso político van en contra del CEDH; salvo en los casos más extremos, la pena se ha sustituido por una multa de 30 meses, que aunque no perderá los efectos de antecedentes penales, siempre será notablemente más leve en sus efectos, esto sin mencionar que la pena se ve afectada no solo por el delito en sí, sino por el agravante de disfraz.

Capítulo II. Valoración de la STC

1. Aportación de la Sentencia del Tribunal Constitucional al Derecho

Para poder conocer si esta Sentencia mantiene una línea jurisprudencial o si crea una nueva debemos primero conocer los fundamentos de otras sentencias con un objeto similar a esta.

1.1. Sentencias antecedentes

1.1.1. ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA (Demanda nº 2034/07)

Antecedentes de hechos

Con motivo de la visita del Rey de España al País Vasco para participar en la inauguración de una central eléctrica en Vizcaya, el 26 de febrero de 2003, el presidente del grupo parlamentario *Sozialista Abertzaleak*, Arnaldo Otegui, en una entrevista reveló cuál era el posicionamiento de su partido y el suyo propio respecto a la visita del monarca. Para Otegui esto era un comportamiento de auténtica vergüenza por parte del presidente del parlamento vasco y que una inauguración de un proyecto con el jefe supremo de la guardia civil era lamentable. En referencia a los acontecimientos del cierre del diario *Egunkaria* por parte de la policía, añadió que el monarca -y esto es el motivo que fundamenta las actuaciones penales contra su persona- era el responsable de que torturaran a los trabajadores de ese diario, además de ser el líder un régimen que se basa en la tortura y la violencia.

El 7 de abril de 2003, la Fiscalía presenta una querrela ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contra el demandante por las declaraciones efectuadas por este. Este Tribunal falla a favor del denunciado y le declara inocente puesto que entiende que las declaraciones de Otegui eran realmente dirigidas al Presidente del Parlamento vasco además de haberse lanzado en un contexto político. La fiscalía presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que sí condena al denunciado, entendiendo que las declaraciones no podían entenderse desde el punto de vista político ya que las declaraciones sobre el cierre del diario son especulaciones, pues el caso fue archivado por falta de pruebas y por tanto carecen de interés político. Después el denunciante presenta recurso ante el Tribunal Constitucional que desestima el recurso basándose en los mismos fundamentos que la sentencia predecesora del Tribunal Supremo

Fundamentos y fallo

En atención a los hechos que preceden a esta sentencia el Tribunal europeo de los Derechos Humanos da la razón al denunciado y condena al Estado español a abonar una serie de pagos.

El Tribunal considera desproporcionada la pena de prisión impuesta al denunciado Arnaldo Otegui por excesiva, ya que el derecho a la libertad de expresión debe tener preferencia sobre el derecho al honor dado que es el primero el que tiene mayor vínculo con la sociedad democrática como se declara en sentencias usadas por este Tribunal como (*Handyside c. el Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49) o (*Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], Nos. 21279/02 y 36448/02, § 45), en las que se protege la libertad de expresión, siendo únicamente limitada por razones de orden público y determinando esto último bajo una estricta interpretación y siempre cuando haya motivos convincentes para limitarla.

También el TEDH cree que las legislaciones que otorgan una protección excesiva a los entes públicos frente las ofensas de los ciudadanos, vulnera las disposiciones del Convenio europeo de los Derechos Humanos ya que, si bien es cierto que como garante del orden público el Estado debe gozar de cierta protección, las autoridades no pueden hacer un uso indiscriminado de sus poderes para protegerlos en cualquier situación; las autoridades están obligadas a demostrar contención en el uso de la vía penal, sobre todo en materias que afecten a derechos previstos en el CEDH como ya se determinó en su momento en la sentencia (*Mutatis Mutandis, Casstells*, antes citado, § 46).

Finalmente, la interposición de penas privativas de libertad frente a discursos políticos será compatible con el art 10 del CEDH siempre y cuando cumpla con los requisitos de odio y demás ya mencionados con anterioridad (*Bingöl c. Turquía*, n 36141/04, § 41). Pero en este caso, el Tribunal europeo de los Derecho Humanos no considera que haya ninguna de estas circunstancias en los hechos probados, ya que todas las afirmaciones se hacen desde un contexto político y por lo tanto, una pena privativa de libertad, contendría un efecto disuasorio.¹

1.1.2. STC 278/2005, 7 de noviembre de 2005 Insultos al jefe comandante de la Guardia civil

Antecedentes de hecho

En verano de 2001 en el municipio de Piedrafita del Cebreiro se realizaron diversas protestas por parte de los habitantes del pueblo a razón del trazado de la autovía Noroeste. Debido a estas protestas el alcalde del municipio realizó unas declaraciones refiriéndose a las actuaciones del jefe comandante de la guardia civil que supervisaba las operaciones como prepotentes y que la información que transmitía sobre el traslado de vecinos era mentira.

¹ (ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA, 15 de marzo de 2011)

Tanto en primera como en segunda instancia condenaron al alcalde por un delito contra el orden público fundamentándose en que las palabras del alcalde tienen un sentido estrictamente deshonoroso debido a que se insinuaba que el jefe comandante actuaba movido por sus intereses personales.

Fundamentos y fallo

En el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional por el alcalde, se alega que existe una vulneración del derecho a la libertad de expresión. El Tribunal decide desestimar el recurso de amparo, corroborando las sentencias anteriores fundamentándose en que las declaraciones del alcalde se alejan de todo ámbito político y público ya que no tenían nada que ver con los sucesos acontecidos a razón de las obras de la autovía y por tanto sólo tenían un contenido vejatorio como nos recuerdan sentencias tales como (SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7). Cabe destacar la importancia que dan al análisis del conflicto que existe entre el derecho al honor y a la libertad de expresión en esta sentencia, que es calcado a la sentencia que aquí analizamos.²

1.1.3. STEDH (ASUNTO BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ v. ESPAÑA)

Antecedentes de hecho

En este caso los recurrentes Sergio e Ivo, miembros de la junta directiva de la Plataforma Ciudadana Aguilar Natural, a razón de unas sentencias del TSJ de Aragón que les perjudicaba, lanzaron unas declaraciones en un periódico local en las que se quejaban de la conducta de un juez, entendiendo que había realizado unas actuaciones negligentes insinuando que hubo prevaricación.

El Ministerio fiscal decide denunciar a los autores de esas declaraciones ante el juzgado de lo penal. Se les condena por un delito de injurias graves con publicidad bajo el pretexto de que aquellas declaraciones se alejaban de lo que se puede considerar una crítica normal y se acercaban a un ataque personal para descalificarle y atribuirle falta de competencia a alguien que se limitaba a ejercer sus funciones y que por tanto se excedían “por mucho” del legítimo derecho a la discrepancia por afectar a la dignidad de la persona. La sentencia fue recurrida varias veces, incluso hasta llegar al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que consideró que no había lugar a estimar el recurso, dado que aquellas críticas tenían el único propósito de vejar y además eran innecesarias para transmitir la discrepancia de los acusados.

Fundamentos y fallo

En la decisión adoptada por el Tribunal europeo de los Derechos Humanos se opta por estimar las pretensiones de los acusados y condena a España a indemnizar a los recurrentes, dado que de nuevo, recurren al art 10 del CEDH en el que se protege la

² (STC 278/2005, 2005)

libertad de expresión frente a otras disposiciones legales, entendiendo que, si bien es cierto que los jueces tienen que ser protegidos en este ámbito por el bien del orden público, en este caso la crítica afecta a una cuestión de interés general (bienestar medioambiental), (*Animal Defenders International v. Reino Unido* [GC], nº 48876/08, § 103); también eran críticas que un juez ha de esperar en el ejercicio de sus funciones (*Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa c. Portugal*, nº 1529/08, § 48) y que la sanción impuesta tenía un efecto disuasorio, que como ya se ha reiterado en otras sentencias, es incompatible con el CEDH (*Otegi Mondragón c. España*, nº 2034/07, § 60)

1.2. Sentencias posteriores

1.2.1. STS 1070/2019

Antecedentes de hecho

Carlos, el perjudicado y recurrente, entre los años 2012 y 2016 colgó en la plataforma Twitter una serie de mensajes que el Ministerio fiscal consideró como un delito de enaltecimiento al terrorismo y odio ("*El 11-S no fue un drama fue justicia*", "*Colgaremos al último político con las tripas del último policía*"...). Por ello, el acusado fue condenado en las primeras instancias por un delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo.

Fundamentos y fallo

Después de recurrir la sentencia alegando vulneración de garantías procesales y del art 20.1 de la CE, el TS entendió que no sucedía ningún tipo de vulneración. La primera reclamación es desestimada, pero la que nos interesa es la parte en la que se desestima la segunda pretensión. El Tribunal Supremo al igual que los otros Tribunales entiende, y hay jurisprudencia que lo corrobora (STS 259/2011, de 12 de abril), que el derecho previsto en la Constitución tiene especial protección frente a otros, hasta tal punto que aquellas declaraciones ofensivas e incluso las más extremas deben estar amparadas, salvo en el caso de que de ellas se desprenda una verdadera amenaza al orden público o atente contra la integridad de aquellos a los que van dirigidos. El Tribunal no cree que exista esa verdadera amenaza, pero sí cree que las declaraciones del acusado pueden ser castigadas al margen de un delito de odio.³

1.2.2. STEDH (ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. c. ESPAÑA)

Fundamentos y fallo

Para finalizar con el contexto de este problema jurídico, es muy importante que analicemos brevemente la misma sentencia, pero en el estadio de los Tribunales europeos.

³ (STS 1070/2019, 2019)

En este caso, el TEDH estima las pretensiones de los acusados y condenan a España a indemnizarles; de nuevo en la sentencia se recoge la importancia que se le da al art 10 del CEDH, concretamente la idea que dicta que la libertad de expresión también entiende las ideas ofensivas e inoportunas; además la protección tiene que ser mayor cuando está involucrada una persona de interés público (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, § 42); además la pena de prisión sobre delitos de discurso político solo debe darse en situaciones extremas (*Gergerc. Turquía* [GS], nº 24919/94, § 50).

Dicho esto, el Tribunal entiende que en este caso estamos ante una crítica de ámbito político, dado el contexto en el que suceden los hechos (visita institucional de los reyes y creencia de que hay una ocupación por parte de la nación española, siendo la figura del rey su máximo representante) y no ante a la persona del rey. Por otro lado, el Tribunal también cree que la quema de la fotografía no tiene una intención plenamente vejatoria, puesto que el símbolo no iba dirigido a una persona en sí, sino a lo que los reyes representan, debido a que las efigies de los reyes aparecen en numerosos elementos del Estado español como la moneda y los sellos y el tamaño de la fotografía puede entenderse que era para que todo el público de la plaza pudiese ver bien lo que sucedía y para llamar la atención. Tampoco creen que se incite a la violencia ni de que se trate de un delito de odio, esta vez valiéndose de la jurisprudencia (*Mutatis Mutandis, Parti populaire démocrate-chrétien* (no 2), § 27) en la que no se entendía que la quema de una fotografía no incita a la violencia, sino que es simplemente un símbolo de rechazo.⁴

1.3. Contexto jurídico

Una vez vistas algunas sentencias tanto de nuestros Tribunales como de los europeos, podemos vislumbrar un patrón jurisprudencial que se repite. El principal problema jurídico que se repite en cada una de las sentencias es el conflicto que surge entre el art 20.1 y el 18 de la CE, es decir entre el derecho a la libertad de expresión y al honor. Los Tribunales europeos y los españoles entienden la solución de este problema jurídico de manera completamente opuesta, pero cabe destacar que todos los Tribunales en sus respectivos casos usan unos fundamentos jurídicos muy similares, hasta el punto de que, en la mayoría de estas sentencias, se recalca la dificultad que existe a la hora de plantear este conflicto entre normas fundamentales.

En primer lugar, todas las sentencias coinciden en la prevalencia del derecho a la libertad de expresión frente al honor. En cada una de ellas se remite a jurisprudencia en la que se justifica que el derecho del art 20.1 debe actuar como límite de otros derechos considerados de menor calibre que éste, en el sentido de que, el de la libertad de expresión es considerado en todas las sentencias fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática. En segundo lugar, todos coinciden en que, a pesar de la importancia del derecho a la libertad de expresión, este debe tener a su vez ciertos límites para velar por el interés general. Estos límites son los previstos en el art 10 del CEDH, al que todas las sentencias recurren, siendo estos los que garanticen la integridad territorial, prevengan la

⁴ (ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. (Demandas nº 51168/15 y 51186/15), 13 de marzo de 2018)

divulgación de información confidencial, etc.⁵, Además se recurre a jurisprudencia en la que queda fuera de la protección de este derecho todos los discursos de odio, manifestaciones racistas o que inciten a la violencia. Y, en tercer lugar, todas las sentencias creen que los personajes de interés público como lo son jueces, reyes, agentes del orden o políticos, tienen que gozar de una especial protección en virtud art 18 de la CE referente al honor, para el correcto ejercicio de sus funciones, de nuevo apoyándose en jurisprudencia.

En cualquier caso, es muy importante destacar que el Tribunal europeo de los Derechos Humanos siempre se manifiesta a favor de los que creen que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión, mientras que los Tribunales españoles, en este caso el Tribunal Supremo y el Constitucional, reiteran las sentencias anteriores en las que se condena a los recurrentes por delitos de odio, injurias a la Corona, enaltecimiento al terrorismo, etc.

Por tanto, podemos decir con toda certeza, que existen dos líneas jurisprudenciales separadas; la de los Tribunales europeos en la que se protege ante todo la libertad de expresión y la de los españoles en la que protegen el derecho al honor, o en algunas ocasiones el orden público. Como ya se ha señalado antes, los fundamentos en ambos tipos de Tribunales son extremadamente similares, pero acaban dictando sentencias contrapuestas, esto es por supuesto, por la interpretación de los criterios usados por los órganos, en los que todas las de los europeos son idénticas entre sí, de la misma manera que la de los españoles los son entre ellas y esto lo analizaremos más profundamente más adelante.

Establecida la línea jurisprudencial, no hay más remedio que comparar la sentencia objeto de este análisis con ambas líneas jurisprudenciales. En primer lugar, es obvio que la línea jurisprudencial española es totalmente coincidente con nuestra sentencia, ya que no sólo se repiten los criterios fundamentales, sino que también lo hacen las conclusiones que se toman. En todas las sentencias, los respectivos actos que producen el problema jurídico ya sean tweets, simbolismos o declaraciones, tienen el único objetivo de vejar, insultar o incitar al odio y además siempre se entiende que las declaraciones realizadas no aportan nada al mensaje que intentan transmitir, y como consecuencia, no son merecedoras del amparo que da el art 20.1 de la CE ni el 10 del CEDH. Por tanto, esta sentencia no altera de ninguna forma los criterios usados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, tenemos la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal europeo de los Derechos Humanos, en la que se da mucho más protagonismo al CEDH que en los Tribunales españoles. En este caso, sí que rompe con la línea jurisprudencial establecida, puesto que en todas las sentencias europeas se considera que todas las críticas e insultos hacia las instituciones públicas deben ser amparadas por el art 10 del CEDH, así como el 20.1 de la Constitución de nuestro país. También se fundamenta, que todas las críticas, símbolos, comentarios y demás manifestaciones objeto de la controversia tienen un sentido y aportan algo al mensaje que quieren transmitir sus creadores y se

⁵ (Convenio Europeo de los Derechos Humanos, 1970)

piensa que los entes receptores de estas manifestaciones deben permitir y contemplar, al ser figuras públicas sometidas al comentario político, que se les realice este tipo de críticas. Por tanto, se puede decir que nuestra sentencia sí aporta, en este sentido al menos, una innovación jurisprudencial, aunque luego la realidad sea otra y es que mientras estas sentencias protegen en cualquier situación la libertad de poder emanar críticas, incluso las más despiadadas, la del Tribunal Constitucional otorga más protección al derecho al honor y muestra más respeto ante la posibilidad de que se quebrante el orden público como resultado de las difamaciones.

Algunas de las sentencias que hemos analizado, tanto las del TEDH como las de los Tribunales españoles, son posteriores a la sentencia que aquí analizamos y como podemos observar en ellas, se sigue la misma línea de conflicto entre los órganos nacionales y los comunitarios, es decir, los españoles castigan las manifestaciones ofensivas mientras que el europeo protege el derecho a la libertad de expresión. Entonces vemos que nuestra sentencia realmente no marca un antes y un después en el panorama jurídico a pesar de su aparente trascendencia, es más, lo único que hace es perpetuar el conflicto entre la libertad de expresión y el orden público y el honor en los fundamentos de los distintos Tribunales.

Como último razonamiento de este apartado, quizás no podamos decir que haya una línea jurisprudencial predeterminada, no sólo en el tiempo en el que se emitió esta sentencia, sino a día de hoy, en el que sigue apareciendo el mismo problema jurídico. Si tuviésemos que escoger una línea jurisprudencial, nos tendríamos que decantar por la del TEDH, ya que, después de todo, es el que tiene la última palabra en derecho y por tanto las naciones europeas deben someter su derecho a lo que dicte este Tribunal; en cualquier caso, era importante señalar este enfrentamiento entre posturas.

2. Análisis subjetivo de los fundamentos jurídicos de la STC

Nuestra sentencia divide sus fundamentos en 3 partes bien diferenciadas:

2.1. Criterios

La libertad de expresión se muestra como uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y así lo demuestra la diversa jurisprudencia que aparece en la sentencia, (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4, y 50/2010, FJ 7), (*Handyside c. el Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49). Esto es algo en lo que no podemos tener ningún tipo de dudas, pues esto no es una conclusión aislada, sino que el resto de las sentencias con las que comparamos ésta, utilizan este principio como principal criterio para elaborar sus fundamentos jurídicos. Pero donde haya jurisprudencia, hay leyes detrás y la que principalmente afecta a este criterio, es el CEDH, concretamente en su artículo 10 “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades y sin consideración de fronteras (...)*”. Un artículo de suma

importancia para todas las sentencias con el mismo problema jurídico y para todas aquellas en las que esté en peligro el derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, tenemos al art 20.1 de la Constitución española al que hacen referencia todas las sentencias de Tribunales españoles que aquí se han analizado “*Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*” Respecto a este criterio no hay mucho que decir. Tenemos que estar de acuerdo con el uso de estas leyes para poder establecer unos criterios jurídicos adecuados que no vulneren los fundamentos de la democracia.

De nuevo es razonable hablar de la cabida de insultos, amenazas y demás exposiciones de ideas hostiles hacia sus receptores en el amparo del convenio y la Constitución. Según nuestra sentencia la mayoría de estos comentarios sí pueden permitirse dentro del marco de la libertad de expresión, pues la tolerancia de estos es precisamente el mayor ejemplo de una sociedad pluralista, tolerante y con espíritu de apertura, como indican otras sentencias como (SSTC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4) o (SSTC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4). Por supuesto hay que matizar que no pueden caber en este amparo aquellas que tengan un objetivo estrictamente ofensivo (SSTC 29/2009, de 26 de enero). Este apartado que hemos analizado quizá pueda provocar diversas opiniones al respecto; sin embargo, aquí creemos que el TC sienta un criterio aceptable, pues no todas las ideas pueden tener cabida en la protección de los derechos fundamentales, porque no tendría sentido proteger aquellas que supongan un riesgo para el orden público o que inciten a la violencia. El verdadero problema que surge con los insultos e injerencias es el factor interpretativo, es decir, cuando entendemos que existe tal riesgo. Además, debemos mencionar que el propio artículo 20.4 de la Constitución establece un límite a este derecho respecto a otros “*Estas libertades tienen su límite en (...) en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

Ahora bien, ¿Cómo situamos el límite entre el derecho a la libertad de expresión y el del honor? El Tribunal Constitucional lo comprende de la siguiente manera. En este conflicto de normas, el derecho al honor gozará de prevalencia frente al de libertad de expresión siempre y cuando este último no vea su naturaleza trastocada. Desde luego es una valoración del derecho al honor que en circunstancias normales no tendríamos en cuenta, puesto que el derecho al honor está doblemente protegido como norma fundamental por la Constitución española y los tratados internacionales. Sin embargo, es razonable que, habiendo conflictos de normas fundamentales, a priori de la misma trascendencia, tengamos que limitar el alcance de uno de ellos. El derecho a la libertad de expresión ha sido siempre el principal desaparecido cuando ha peligrado la democracia en las naciones; además sería un precedente peligroso respecto a esta reflexión pensar que los Tribunales, usando su poder de emanar penas, puedan restringir el derecho a la libertad de expresión y el del art 16.1 “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”¹¹ (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4) Por ello, entendemos que tanto en nuestra sentencia como en todas aquellas que hemos visto anteriormente, se haga prevalecer el derecho a

la libertad de expresión frente al del honor, dándose una serie de circunstancias, por supuesto.

Respecto a la protección de la Corona, es importante destacar el art 490 del Código Penal “*El que calumniare o injuriare al Rey, (...) en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas (...)*” y 491.2 “*Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina (...) de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona*”. Ambos artículos son en los que se basa el Tribunal Constitucional para ofrecer una singular protección a la Corona y es que, el título correspondiente a estos delitos, es el de delitos contra la Constitución, la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que la protección que el Código Penal ofrece a la institución de la Corona, indica que estamos ante un órgano destinado a la protección de valores fundamentales que constituyen una sociedad, en este caso el orden público. Por supuesto no creemos que la Corona, tanto la institución, como las personas que la conforman, tengan inmunidad sobre toda crítica hacia ella, si esto fuese así contradiríamos los criterios sentados por esta sentencia, siendo estos, la garantía del derecho a criticar e ir en contra de las instituciones establecidas por el bien del bienestar democrático. Se permiten las críticas, pero al ser la Corona un ente que debe velar por el orden público y es parte de él, debe tener cierta protección, y estos son los del art 20.4 de la CE mencionados anteriormente, además ya se ha visto la práctica de estas limitaciones en las sentencias que aquí hemos analizado (STS 1070/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1070), (STC 112/2016, de 20 de junio de 2016).

Respecto a lo que representa la destrucción del retrato, los símbolos como este forman parte de las manifestaciones protegidas por el art 20.1 “*Se reconocen y protegen los derechos (...) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” por lo que no hay ninguna duda de que los actos por parte de los recurrentes son un acto de expresión y como tal, se tienen que valorar, igual que se haría con un discurso o un escrito, lo que significa que no es ajeno al amparo del CEDH y de nuestra Constitución . Por otro lado, es innegable que tiene un ánimo ofensivo, pero la jurisprudencia nos recuerda una y otra vez que las ideas ofensivas son compatibles con la idea de una democracia abierta y más cuando se trata del discurso político y es que lo contrario supondría el fracaso de la democracia y el fomento de una sociedad en la que los Tribunales tengan el poder de reprimir ideas a discreción. Por supuesto, entramos en la raíz del problema jurídico, que es el establecimiento de lo que está permitido y lo que no en el ámbito de las críticas e insultos.

En definitiva, estamos ante un conflicto de normas fundamentales, en las que entran en juego el derecho al honor (20.4), la institución de la Corona (CE Título II) y el derecho a la libertad de expresión (20.1). Sin duda alguna, un problema jurídico sobre el cual, es perfectamente entendible que pueda haber discrepancia entre el TEDH y los Tribunales nacionales, ya que el margen de maniobra jurídica que tienen estos órganos hace que estos puedan, ante dos situaciones prácticamente iguales, dar sentencias totalmente contrapuestas.

2.2. Interpretación de los hechos

Para el Tribunal la cuestión reside en determinar si los actos que aparecen en los hechos probados son inofensivos para el correcto mantenimiento del orden público y de la dignidad protegida constitucionalmente o, por el contrario, son incitadores de violencia y odio hacía los receptores del mensaje, siendo estos los reyes.

Para este órgano, como ya ha reiterado en otras sentencias (STC 136/1999, de 20 de julio), no es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión el uso de amenazas y símbolos que fomenten la exclusión, tanto en el ámbito social, como en el marco político. Y es que el acto puede llegar a transmitir a quien lo visiona la idea de que los monarcas deben ser ajusticiados. Además, el TC usa el art 15 de la Constitución para recordarnos que está prohibida la pena de muerte en nuestro país “(...) *Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*” También, la puesta boca abajo y la quema de un retrato de los reyes son símbolos que tienen para el Tribunal un contenido exclusivamente vejatorio. El hecho de que los actos sucediesen rodeados de público y en el ambiente de hostilidad que se refleja en los acontecimientos, y dado el mensaje que se quería transmitir, el Tribunal entiende que una persona que visionase esto no solo recibiera un sentimiento de hostilidad sino que puede hacer pensar a los espectadores que la persona del rey es merecedora de odio y exclusión, lo cual ejerce como límite de los previstos en el CEDH.

En este punto hay motivos para creer que los actos no están amparados y para pensar que sí lo están. Respecto al primer punto de vista, estaríamos de acuerdo con los fundamentos del Tribunal, ya que si analizamos el contexto, vemos que los hechos suceden en un ambiente de máxima hostilidad y es que es llamativo que en una sociedad civilizada un grupo de personas se reúnan para jalearse a otras dos que yendo encapuchadas y por tanto siendo conscientes de la ilicitud de sus actos, prendan fuego en mitad de la plaza del pueblo a una fotografía de los reyes; porque recordemos que aquí no se está castigando la manifestación, que el Tribunal insiste que es plenamente legítima, sino los actos en cuestión. La jurisprudencia nos recuerda que en el ámbito del discurso político se debe dar incluso mayor margen a los insultos y críticas y suponemos que en este caso, la quema de una fotografía estaría amparada por la libertad de expresión; sin embargo, en la fotografía aparecen el monarca y su consorte, entendiéndose que ya no es un ataque a la institución, que por cierto, es la máxima representación de la neutralidad política (Art 56.1 “*El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones*”¹⁴), sino que es un ataque a las personas que conforman la institución alejándose pues del discurso político. Puede que esto sea cuestión de opiniones, pero creemos que estos actos se alejan de meras críticas y se acercan más a la incitación al odio y la violencia hacia la institución y a las personas que hay detrás de ella. El TC llega al mismo razonamiento y para ello usa la ya mencionada sentencia del TEDH (*Caso Otegui contra España*) en la que el Tribunal da especial protección a las críticas y escarnios, siempre que el asunto esté dentro del debate político. En este caso el Tribunal rechaza que exista esta situación política ya que en el caso Otegui, el contexto político era claro, dado el tema de interés público para el País Vasco, mientras que en el caso de Jaume Roura Capellera y don Enric Stern Taulats no se aprecia ninguna de esas circunstancias debido a la ausencia de discurso censurable.

Por otro lado, no es casualidad que exista semejante dificultad a la hora de saber si se está cometiendo un delito contra la Corona, o de odio, o, si por el contrario, se está privando del derecho a la libertad de expresión y no es de extrañar; lo cierto es que los Tribunales, independientemente de la sentencia que acaben emanando, usan unos razonamientos jurídicos de los que se desprende que sólo existirá un delito de odio en los casos más extremos, es decir, en las ocasiones en las que queden vulnerables los derechos fundamentales de otras personas. Es innegable que el derecho al honor queda trastocado con los actos que se han expuesto; pero este es un conflicto entre derechos fundamentales en el que debe prevalecer el de libertad de expresión, ya que el CEDH otorga especial protección a este, mientras que no aparece nada respecto al honor y la dignidad, por no hablar de la cantidad de jurisprudencia europea que avala esta tesis (*ASUNTO BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ contra ESPAÑA* del 9 de marzo de 2021) (*ASUNTO OTEGI MONDRAGON contra ESPAÑA* del 15 de marzo de 2011). Y respecto a la jurisprudencia europea, hay que recordar que existe especial protección en el ámbito del discurso político; en este caso los manifestantes están mostrando indignación frente a una institución pública, un ente extremadamente vinculado a la vida política de nuestro país hasta el punto de que los actos más importantes han de ser ratificados por el rey, y que además sirve como representante a nivel nacional (Art 56.1 CE “*El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes*”)¹⁵. Los hechos son indudablemente ofensivos y además enmarcados en un contexto lúgubre, pero a fin de cuentas son símbolos que forman parte de la libertad de expresión y por lo tanto deberían estar amparados.

Las sentencias, en numerosas ocasiones, definen y delimitan el derecho a la libertad de expresión, pero nunca plantean la delimitación de un derecho tan importante como el del honor, previsto en el art 18.1 de la CE. Quizás podamos definirlo como una prolongación de la dignidad humana, que vendrá enmarcada por la fama y la consideración que tenga cada persona. Podrá gozar de ella cualquier persona tanto jurídica como física, es decir, un partido político, un colectivo o un ente institucional pueden gozar de este derecho e incluso en algunos casos disfrutar de una mayor protección debido a la importancia de sus funciones y al daño que pueda ejercer sobre estas un ataque a su reputación.⁶ Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que, ante un conflicto entre este derecho fundamental y el de libertad de expresión, debe prevalecer el segundo, siempre y cuando, el primero no quede desvirtuado, y esto lo determinarán los propios Tribunales intentando basarse en jurisprudencia en la medida de lo posible, ya que, en atención a cada caso en concreto, no podrá usarse estrictamente los fundamentos usados en casos similares y deberán confiar en sus criterios para determinar el alcance de las lesiones de cada uno de los derechos en conflicto.

Es importante analizar si la Corona puede ser considerada un símbolo y que, como tal, es merecedora de la protección que las leyes otorgan a estos. En primer lugar, es importante mencionar el art 491 del CP, “*Se impondrá la pena de multa de seis a*

⁶ (LÓPEZ, 2022)

veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona”. Entendemos que todo aquello que pueda representar a la Corona como institución encuentra amparo en esta ley y que, como tal, se trataría de una simbología protegida, equivalente a la que podríamos encontrar en la Ley 39/1981, de 28 de octubre sobre simbología. Sin embargo, lo único que podemos verificar es que la Corona se encuentra protegida por el art 491 del Código Penal, pero no podemos concretar que se encuentre entre los símbolos protegidos por la ley anteriormente mencionada o por el art 543 del CP contra los ultrajes hacia España. En la práctica, el legislador ha acabado unificando las tres disposiciones, y es lógico, pues no tiene sentido intentar discernir entre símbolos aparentemente de la misma categoría para enjuiciar una conducta, que independientemente de la decisión que se tomase, acabaría siendo castigada de prácticamente la misma forma. Dicho esto, es importante discernir el alcance y el significado del art 491 del CP. Podemos considerar que se está protegiendo la vida, integridad y otros derechos de las personas físicas que pueden asumir la función simbólica de la Corona, es decir, lo que realmente protege este artículo es a la persona que ocupa la primera magistratura de la nación, no a la institución en sí.⁷

2.3. Castigo de la expresión pública

Los recurrentes alegan que se está vulnerando el derecho a la libertad ideológica y puesto que la demanda fue aceptada a trámite, el Tribunal Constitucional se compromete a dar una respuesta a este tema en concreto. En principio están reclamando el art 16.1 de la CE *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”* un derecho fundamental que el propio Tribunal no entiende que se haya visto vulnerado, pues se considera que lo que castigan las sentencias anteriores no es la ideología antimonárquica, que como ya se ha manifestado con anterioridad en los fundamentos jurídicos de esta misma sentencia es una ideología totalmente legítima que incluso puede ser acogida por distintos idearios políticos, si no que la condena se centra en la incitación al odio y la exclusión de la figura de los reyes que simboliza la quema de su retrato.

Lo cierto es que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad ideológica están íntimamente ligados, puesto que se puede considerar que ambos forman parte de un derecho que se perfecciona en dos fases. La primera hace referencia al ámbito del pensamiento y de formación de una ideología y la segunda a la libertad de poder expresar y contrastar aquellas ideas formadas en el primer escalón.⁸

Aun así, en este análisis creemos que efectivamente este no es el objeto principal del problema jurídico ya que, como hemos manifestado con anterioridad, el conflicto jurídico existe entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, o en su caso, la protección de la institución monárquica. Esto es así porque los únicos que están

⁷ (ENRIQUE, 2019)

⁸ (ALCALÁ, 2004)

siendo enjuiciados en este caso son los que quemaron el retrato, mientras que todos aquellos que apoyaban los actos y que presumiblemente compartían la misma ideología, no responden de ningún delito. Recordemos que nuestra Constitución en su art 20.1 “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas (...)*” y en el 20.2 “*En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes*”. En este último artículo queda de manifiesto que hay mecanismos para prohibir dicha forma de expresión pública y que si efectivamente, el Estado estuviese violando el derecho a la libertad de ideología, habrían usado esta disposición como pretexto para cancelar una manifestación que va en contra del sistema institucional actual. Sin embargo, se mantuvo en pie sin ningún impedimento, quedando retratado que la ideología en cuestión no afecta a los fundamentos que llevaron a los Tribunales de las primeras instancias a condenar a los recurrentes.

En cuanto a la posible incitación al odio y a la violencia, el TC sostiene que, si bien es cierto que no se produjeron incidentes más allá de los hechos que se condenan, el mensaje que transmite la quema de una fotografía con los reyes es de destrucción, lo que puede provocar en los que visualicen los hechos sentimientos de violencia y desprestigio hacia una institución pública como así lo avala la sentencia del Tribunal europeo de los derechos humanos del 16 de julio de 2009 del *caso Feret contra Bélgica* en la que se consideró que los insultos que tengan riesgo de minar la confianza en las instituciones sin ningún fundamento, no pueden estar amparados por el art 10 del CEDH. El Tribunal entiende que siendo estos actos símbolos de eliminación de los reyes y dado el fondo lúgubre en el que se manifestaron, se está poniendo en riesgo la integridad de los reyes ya que como nos recuerda la jurisprudencia del TEDH (STEDH de 16 de julio de 2009, *caso Feret c. Bélgica* § 73) no es necesario que se incite directamente a la violencia para llegar al odio, es decir, no es necesario que los recurrentes hayan declarado que hay que agredir a los reyes para que el mensaje de sus actos siembre odio hacia sus personas.

El significado de los actos es sin duda la raíz del contraste entre los Tribunales españoles y el TEDH; mientras que el Tribunal Constitucional opina que los actos son incitadores al odio, el TEDH opina que no hay ningún riesgo de exclusión social, ni incitación a la violencia, por lo tanto, tenemos dos maneras de enfocar el significado de la quema de la fotografía. Por un lado, es cierto que el contexto de rechazo a la institución, las masas animando a los recurrentes, el intento de ocultar sus identidades y el uso de fuego para mostrar un innegable rechazo ya sea a la institución o a las personas que la conforman, pueden perfectamente llegar a pensar que el mensaje que se quería transmitir es ya no sólo el rechazo sino la destrucción de la institución y hacer daño a quienes la conforman; ya lo ha dicho el Tribunal, no es necesario incitar al odio mediante ordenes de ejercer la violencia si el mensaje es claro, y no conviene menospreciar esta tesis pues incluso una de las STTEDH que usa el TC para avalarla, utiliza este razonamiento para negar la violación del derecho a la libertad de expresión al recurrente en su respectivo problema jurídico, una decisión, que como ya hemos dicho, no es muy propia de este Tribunal europeo; claro que en este caso estaba involucrado el racismo.

Pero, por otro lado, cuesta pensar que es justo condenar a prisión a los recurrentes por hechos que por sí mismos no constituyen ningún delito, es decir, quemar una

fotografía en una manifestación legítima se encuentra dentro de los márgenes de lo que se espera en la misma. El delito aparece en el momento en el que entendemos que los actos están sujetos a un delito de odio, una interpretación que recordemos que sólo recogen los Tribunales españoles en casos similares a este, mientras que los europeos no interpretan tal cosa. Con esto queremos decir que, establecer una pena de prisión, aunque fuera sustituida por una multa equivalente, es demasiado para un supuesto delito como lo es este; de hecho, la jurisprudencia del TEDH (STEDH de 15 de marzo de 2011, *caso Otegi c. España*) dicta que la pena de prisión solo es compatible con el artículo 10 del CEDH en los casos más extremos de incitación al odio, al racismo y demás límites de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional considera que no existe ningún riesgo de violar el art 10 del convenio, pues la pena prevista en el art 490.3 del Código Penal “*El que calumniare o injuriare al Rey, a la (...) en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son*” es sustituida por una multa de 2700 euros, que mitiga los efectos de la pena de prisión. Es cierto que dicha sustitución mitiga notablemente la magnitud de la pena, pero a efectos legales, se entiende que la pena de prisión permanece sobre el papel; de hecho, en la misma sentencia, hacen alusión a la jurisprudencia europea *Mutatis Mutandis*, SSTEDH de 26 de junio de 2007 y *Caso Artun y Guvener c. Turquía*, § 33 para señalar que la condena de prisión permanece en el registro de antecedentes penales. La pena impuesta, aunque no sea la misma, es equivalente y, por tanto, al ser una pena de privación de libertad, iría en contra del CEDH y de los fundamentos jurisprudenciales usados por este Tribunal y por el Tribunal europeo de los Derechos Humanos. Dejando aparte este último razonamiento, los fundamentos jurídicos de esta sentencia nos vienen a decir que la pena impuesta no proviene únicamente de la producción de los hechos, sino que estamos hablando de un delito agravado por disfraz, previsto en el art 22.2 del Código Penal “*Son circunstancias agravantes (...) Ejecutar el hecho mediante disfraz...*”¹⁹, por lo que el Tribunal, al entender que hay un delito de injurias a la Corona, debe aplicar las modificaciones en la pena por las circunstancias agravantes. La cuestión de este problema jurídico reside en determinar si existe o no un delito, pero entendiéndose que lo hay, es obvio que existe el agravante del art 22.2 del CP, por lo que entendemos que el Tribunal justifica esta decisión ya que, en otras circunstancias, no habría una pena de prisión que en cualquier caso ha sido sustituida mitigando los efectos condenatorios.

Por último, cabría analizar brevemente si la sentencia del TC es congruente o no. En este análisis creemos que la sentencia, independientemente de estar de acuerdo o no con la conclusión, es congruente. Entre los motivos por el que valoramos la congruencia de estos fundamentos está, precisamente, el hecho de que son fieles a los criterios que sientan al principio de los fundamentos. En sus criterios valoran completamente la protección que debe existir del derecho a la libertad de expresión. Independientemente de que la sentencia vaya en contra de lo que el TEDH llega a determinar, los fundamentos son calcados a los de esta, incluso llegando a usar la misma jurisprudencia, lo que nos dice que la diferencia entre las dos sentencias no es por un fallo en la fundamentación sino en la dificultad que existe a la hora de marcar la frontera entre un delito de odio y la libertad de expresión. En los fundamentos, cada vez que determinan que una circunstancia

perjudica a los recurrentes, la comparan meticulosamente con los criterios, que recordemos, son calcados a los del TEDH y que generalmente, protege al recurrente en estos casos, todo ello para determinar que no se está vulnerando ningún precepto del CEDH ni de la jurisprudencia europea. Queda demostrado con estos fundamentos que el Tribunal Constitucional es consciente del cuidado que debe tener a la hora de tratar un problema jurídico como este, en el que entran en conflicto derechos fundamentales.

2.4. Otras posibles soluciones

El Tribunal Constitucional en su sentencia opta por desestimar el recurso de Jaume Roura Capellera y don Enric Stern Taulats, debido a que no encuentra motivos suficientes para creer que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión e ideológica. Obviamente la única posible solución que no sea la que aporta este Tribunal es determinar que se está vulnerado el derecho a la libertad de expresión e ideológica.

Lo primero y lo más importante es determinar que las sentencias previas a la del TC están violando el derecho a la libertad de expresión (20.1 CE) e ideológica (16.1 CE). Para ello nos podemos apoyar en la jurisprudencia del TEDH, por ejemplo en el Caso Otegui Mondragón contra España, en el que se especifica que se considerará un discurso de odio aquel que vaya dirigido directamente contra los ciudadanos, razas, etnias o grupos sociales y en este caso estaríamos hablando de un grupo no vulnerable, siendo este la Corona, es decir, generalmente no se deberían usar las limitaciones que se dan a la libertad expresión cuando el que ve afectado su derecho a la dignidad y honor es un colectivo que goza de la protección de la Constitución con un apartado propio.

Por lo que respecta a la interpretación de si se incita al odio o no, en numerosos casos en Europa se han visto situaciones muy similares a esta; por ejemplo, pintadas a unas estatuas de personajes políticos en señal de protesta en Moldavia (STEDH *Caso Christian Democratic People's Party c. Moldavia*). Como ya hemos reiterado en numerosas ocasiones, el determinar si hay delito de odio o no, es cuestión de interpretación. En este caso, las sentencias del TEDH determinan que no hay incitación a la violencia, ni riesgo de poner en duda a las autoridades, ni ningún otro límite de la libertad de expresión. Dada esta dificultad, podemos usar el mismo criterio que usó el TC y tener en cuenta solo los elementos fácticos, en este caso, la quema de la fotografía y la ausencia de un discurso que incite directamente al odio hacía los reyes. El TC en sus criterios entiende que, al no existir un discurso del que se desprenda alguna crítica o posición política, no puede haber un discurso censurable; sin embargo, es una argumentación de doble filo, pues también se puede entender que la ausencia de discurso nos deja con un acto que no es más que un mero símbolo de rechazo a la institución, que recordemos, es perfectamente legítima la manifestación de ideas contrarias a las instituciones establecidas, pues esto es síntoma de una democracia plena.

Por otro lado, es comprensible que en un contexto de manifestación contraria a la visita institucional pueda suceder un acto con connotaciones despectivas, como es el de la quema de la fotografía y mucho más teniendo en cuenta que en ningún momento se puso en peligro la integridad de los reyes, pues la visita institucional concluyó sin problemas.

En lo que respecta a la libertad de expresión en el discurso político, la STEDH (*ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA*) nos dice que los márgenes de la libertad de expresión deben ser mucho más amplios en estos casos, debido a que un personaje de interés político tiene que estar preparado para todo tipo de críticas a razón de la importancia de su cargo y el de jefe de Estado tiene indudablemente un componente político, de neutralidad, pero político después de todo. Tampoco podemos hablar de que se esté ante un caso extremo que supere la protección de la libertad de expresión ya que como se ha argumentado, los hechos sucedieron a razón de una manifestación legítima en la que se mostraba el rechazo hacia la institución de la Corona y, por tanto, es entendible que se muestren símbolos de desprecio hacia la misma.

Por último, se consideraría la pena desproporcionada y por tanto contraria al art 51.1 del CP “(...) *lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo*”, ya que como nos recuerda la STEDH *ASUNTO OTEGUI MONDRAGON CONTRA ESPAÑA*, sólo en los casos más extremos en los que se pone en riesgo la credibilidad de las instituciones, en los que se incita a la violencia o al odio, será compatible la pena de prisión con un delito relacionado con la libertad de expresión “*Una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales*”. Esto es así porque la imposición de una pena de semejante calibre, podría disuadir a los ciudadanos de expresar su ideario por ser contrario al establecido, un efecto cuanto menos indeseable en una sociedad democrática “*Por su propia naturaleza, tal sanción produce inevitablemente un efecto disuasorio*”⁹ Además, aunque las penas hayan sido sustituidas por sanciones consistentes en multas, sigue formando parte en el registro de antecedentes penales como una pena de prisión y por ende, se produce una injusticia hacia los recurrentes, por tener en sus antecedentes penales una pena de prisión por un delito que en ningún caso debería haber tenido una pena de privación de libertad.

Por lo expuesto, se consideraría que existe una violación del derecho a la libertad de expresión y al principio de proporcionalidad de las penas, por tanto, se podrían haber anulado los efectos de las sentencias previas y haber condenado al Estado español al pago de una indemnización por daños y perjuicios a los recurrentes Jaume Roura Capellera y don Enric Stern Taulats así como al pago de las costas procesales.

⁹ (*ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA*, 15 de marzo de 2011)

3. Comparación de la STC con otras sentencias similares

3.1. Caso *Otegui Mondragón c. España*

De todas las sentencias que hemos escogido para analizar la línea jurisprudencial vigente, esta es sin duda la más parecida a nuestro caso; en ambas se está hablando de un posible delito de injurias a la Corona en un contexto de rechazo hacia la institución y de nacionalismo.

3.1.1. *Similitudes*

Como en el resto de las sentencias, los criterios usados por ambos Tribunales son idénticos; no podría ser de otra manera pues tanto el TC como el TEDH usan esta sentencia en multitud de ocasiones para fundamentar sus razonamientos en nuestro problema jurídico. Ambos valoran la prevalencia del derecho a la libertad de expresión incluso de ideas ofensivas frente a otros derechos fundamentales como es el caso del derecho al honor, para garantizar así una sociedad abierta y plenamente democrática. Por supuesto, ambos se refieren constantemente al art 10 del CEEH sobre la libertad ideológica y, además, centran sus razonamientos en explicar si hay compatibilidad o no con esta disposición y, finalmente, ambos dan más margen a los límites de la libertad de expresión en el discurso político.

3.1.2. *Diferencias*

A pesar de la similitud de los dos casos, encontramos muchas más diferencias que afinidades. En primer lugar, en el caso Otegui no hay ninguna duda sobre el contexto político y el asunto de interés nacional que permite mayor margen a los límites de la libertad de expresión. En este caso, el recurrente es un cargo electo que critica al rey por su responsabilidad en el cierre de un periódico vasco y, además, en nuestra sentencia (STC), se confirma esta tesis y de hecho se usa para determinar que en nuestro problema jurídico no hay contexto político pues, ni los acusados son cargos electos, ni se considera que hablen de un asunto político o de interés general, pues se entiende que es un ataque hacia la persona del rey y su consorte.

Una de las principales diferencias es la aparición de un criterio que no se usa en nuestra sentencia (STC), que es el de los juicios de valor; y es natural, ya que, en este caso, no hay ningún tipo de declaraciones sino actuaciones simbólicas. En el caso Otegui se da importancia a determinar si las declaraciones del recurrente son meras opiniones o hechos fácticos. Para que unas declaraciones resulten ofensivas, se tendrán en cuenta criterios distintos en el caso de que se trate de juicios de valor o de hechos probados. En la STEDH que aquí analizamos, el recurrente acusa de torturador al rey de España, si fuese considerado juicio de valor para el Tribunal encargado, la veracidad de lo que transmite no tendrá relevancia y se encontrará en el marco de la libertad de expresión protegida por el art 10 del CEDH, mientras que, si estuviésemos hablando de un hecho probado, entonces la veracidad del contenido de las declaraciones sería relevante para determinar si es ilícito o no y, por tanto, sobrepasaría la protección del convenio.

La interpretación de si existe una incitación al odio o no es un elemento compartido en ambas sentencias; sin embargo, en el caso Otegui se estima que no hay motivos suficientes para creer que existe incitación al odio, mientras que en nuestra sentencia se estima justo lo contrario. En ambos casos existen manifestaciones hostiles hacia la Corona, pero solo el TEDH determina que no hay incitación al odio pues las sentencias nacionales anteriores ni siquiera valoraron que no existiese dicha incitación y además, dado que las declaraciones se hicieron en rueda de prensa, el recurrente no tuvo oportunidad de retractarse. En nuestra sentencia del TC sin embargo, a pesar de que efectivamente no existe ningún relato o discurso, sí que se manifiesta de la misma forma un ataque al rey como institución o en su caso a la persona del rey, y es precisamente esa carencia de discurso la que lleva al Tribunal a determinar que de los actos de los recurrentes no se desprende ninguna crítica ni mensaje legítimo y que por tanto sólo queda un acto que tan solo transmite vejación y odio.

Respecto a la protección de la reputación del rey en nuestra STC, los ponentes del Tribunal se limitan a recordar el título II de la Corona de la CE y el título XXI capítulo II del Código Penal sobre delitos contra la Constitución, además de recordarnos que el rey, si bien tiene una protección especial como símbolo de neutralidad política y representante de España, no es inmune a las críticas. En el caso Otegui coinciden en este criterio añadiendo que el rey como figura de neutralidad política y de representación, sí que se le considera un personaje que interesa proteger para salvaguardar el orden público a diferencia de los personajes de estado. Sin embargo los dos Tribunales discrepan a la hora de determinar si las críticas a las que los recurrentes someten al rey superan o no los límites de la libertad de expresión; por supuesto en el caso Otegui no se considera que se está vulnerando el derecho al honor del rey, pues se entiende que los ataques no son hacia el rey como persona sino como institución, y que las declaraciones estaban situadas en el contexto político, mientras que en nuestro caso es justo al revés: los actos al no haber ningún tipo de discurso, sólo se puede trabajar con los actos que se realizaron, en este caso la quema de una fotografía del rey y su consorte, un acto en el que el TC entiende que hay un ataque a la persona del rey y a su familia.

Finalmente, en lo que se refiere a la proporcionalidad de las penas, de nuevo los criterios son idénticos, pues ambos Tribunales consideran que la fijación de penas para delitos relacionados con el discurso político no vulnera el art 10 del CEDH en los casos más extremos de delitos de odio y demás, es decir, en el caso de que algún derecho fundamental se vea en serio peligro por la producción de dicho discurso, mensaje y demás manifestaciones; sin embargo, la interpretación de los Tribunales vuelve a ser distinta; en el TEDH se considera que, dado el marco político en que están situadas las declaraciones, no se puede hablar de un verdadero riesgo para otros derechos fundamentales; de hecho, lo único que se consigue sancionando con pena de prisión una conducta así, es un efecto disuasorio del derecho a la libertad de expresión, un efecto indeseado, por supuesto. En nuestro problema jurídico, sin embargo, se interpreta que no estamos en un marco de discurso político puesto que, como ya se mencionó anteriormente, se trata de un ataque a la persona del rey y a su familia; además, la pena se encuentra en su modalidad agravada por el uso de disfraz para evitar que descubriesen a los recurrentes y, por último, la pena fue sustituida por una multa de 2400 euros que mitiga significativamente los efectos de la misma.

En definitiva, son sentencias con problemas jurídicos extremadamente similares. En general, la única diferencia objetiva apreciables son el hecho de que en el caso Otegui existe un discurso objeto de calificación por parte de los Tribunales, mientras que en nuestro caso (STC) lo único que desprenden los hechos es el acto de quemar una fotografía, ambos, sin duda, actos realizados con la intención de vejar al rey en los que la cuestión es determinar si existe exclusivamente esa intención y por tanto sobrepasa los límites de la libertad de expresión, o por si el contrario, son críticas para mostrar el rechazo hacia la institución de forma legítima. Independientemente de las obvias similitudes, el resultado de la interpretación de los hechos es contrapuesta en todos los fundamentos jurídicos que componen las sentencias.

3.2. ASUNTO BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ v. ESPAÑA STEDH

En esta ocasión el receptor de las críticas objeto de calificación es un juez, es decir, un personaje que representaría al poder judicial. El TEDH, en este caso, debe analizar principalmente si existen motivos suficientes para justificar la sanción hacia los recurrentes, a razón de sus críticas, es decir, si sus declaraciones podían poner en riesgo la credibilidad, reputación e imparcialidad del poder judicial.

3.2.1. *Similitudes*

De nuevo al tratarse de un conflicto entre el orden público y la libertad de expresión, los criterios son muy similares, aunque en este caso en la sentencia del TEDH se hace más énfasis en la justificación de la injerencia, dándose a entender que en casos donde lo que está en juego es el funcionamiento de los órganos judiciales, los Tribunales nacionales podrán sancionar las conductas que pongan en riesgo el mismo hasta cierto punto. Aunque al final es el mismo criterio que en nuestra sentencia (STC), pues en ambas se analiza si efectivamente existe delito o por el contrario se vulnera el art 10 del CEDH y el 20.1 de la CE.

En esta sentencia se hace un análisis sobre si las declaraciones de los recurrentes contribuyen o no al interés público. Este apartado se encuentra bajo el epígrafe de *Similitudes* ya que, aunque en esta sentencia aparece un apartado destinado a este criterio en el que se realiza un análisis más exhaustivo, en nuestra sentencia (STC) se encuentra una pequeña argumentación dentro de los criterios en la que se determina esta misma cuestión.

Por lo demás, la prevalencia de la libertad de expresión, la permisividad con las críticas hostiles e insultos, los límites de la propia libertad de expresión, los efectos disuasorios de las sentencias y las penas de prisión excesivas son idénticos a la de nuestra sentencia (STC) y a las demás relacionadas con este problema jurídico, como cabría esperar.

3.2.2. *Diferencias*

En primer lugar, la principal diferencia que encontramos es el objeto del litigio. En esta sentencia, el objeto perjudicado por las declaraciones es el buen funcionamiento de los órganos judiciales, mientras que en nuestra sentencia (STC) se protege al rey como persona; ciertamente son muy similares, pues en ambos casos existe el conflicto entre derechos fundamentales. Pero los fundamentos de ambas sentencias se refieren a cómo el objeto fruto del conflicto afecta a las respectivas víctimas y al ser estas diferentes con distintas funciones, los fundamentos serán distintos.

En esta sentencia se entiende que la injerencia de los Tribunales para proteger el buen funcionamiento de los órganos judiciales es desproporcionada, ya que el TEDH entiende que aquellas declaraciones tienen una aportación al interés público, al tratarse de declaraciones estrechamente relacionadas con el asunto en cuestión, es decir, en la carta que emitieron, se pone en duda la profesionalidad de la jueza, lo que muestra su desacuerdo con la sentencia. Además, el Tribunal entiende que las críticas son para los órganos judiciales esperables en una sociedad democrática. En resumen, la STEDH determina que no se ha puesto en peligro el funcionamiento del poder judicial, mientras que en nuestra sentencia (STC) en su respectivo problema jurídico, se determina que los actos que equivaldrían a las críticas en la STEDH son equivalentes a un discurso de odio e incitan a la violencia hacia la persona del rey, ya que, al no existir ningún tipo de discurso o declaraciones como sí podemos ver en el caso de la STEDH, no se puede entender que los actos aportan algo al interés público y tampoco se puede entender que los actos están protegidos por los límites del ámbito político; por el mismo motivo, por la ausencia de unas declaraciones pertinentes que expliquen su postura, en definitiva, la escena de la quema de la fotografía del rey y su consorte en mitad de la plaza y jaleados por el público es para el TC una manifestación de odio e incitación a la violencia.

Por último ambos Tribunales discrepan sobre la proporcionalidad de las penas, ya que en nuestra sentencia (STC) se impone una pena de prisión sustituida por una multa, que a ojos del TC, no vulnera la proporcionalidad de las penas para delitos relacionados con la libertad de expresión, ya que se trata de una situación agravada por disfraz y por haberse sustituido por una multa, mientras que en la STEDH, se piensa que sí es una pena desproporcionada, ya que, aunque la pena consista en una multa, se argumenta que si los condenados decidiesen no pagar la multa, afrontarían una pena de prisión lo que a ojos del TEDH vulnera el art 10 del CEDH.

Igual que en la anterior comparación de sentencias, vemos que el TEDH se sirve de las declaraciones de los recurrentes para proteger su derecho a la libertad de expresión, argumentando que las declaraciones sirven al interés público y se encuentran en el marco del interés público, es decir, dos aspectos que dan más amplitud al alcance de la protección de la libertad de expresión, mientras que en nuestra sentencia, el TC, al no haber un discurso per se, no se puede entender que hay una aportación al interés público, ni que se trate de un ataque a la institución, sino a la persona del rey, por lo que aquellos elementos que daban más margen al ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión del art 10 del CEDH y el 20.1 de la CE no aparecen. Por lo que respecta a los criterios usados por los dos Tribunales, como es lógico, son similares, ya que en ambos

estamos ante el mismo conflicto de derechos fundamentales, es decir, el choque entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor y la integridad de las instituciones nacionales.

4. Análisis de los votos particulares del STC

En esta sentencia del TC todos los votos particulares discrepan de la decisión de la mayoría y consideran que ha habido una vulneración del derecho a la libertad de expresión, lo que se puede considerar como un anticipo de la decisión del TEDH en este mismo asunto en el futuro. En cualquier caso, a efectos de no repetirse demasiado en este análisis, analizaremos sólo uno de los votos particulares, ya que todos usan los mismos razonamientos y vienen a transmitir lo mismo. En primer lugar, trataremos el análisis de uno de los votos particulares con la misma técnica que el análisis del resto de la sentencia, es decir, explicaremos y después analizaremos los fundamentos que usa el miembro del Tribunal en cuestión en su razonamiento.

4.1. Exposición del voto

En concreto analizaremos el voto particular de la Magistrada doña Adela Asua Batarrita, en el que se determina que la sentencia está vulnerando tanto el derecho a la libertad de expresión como el de ideología.

En primer lugar empieza explicando la importancia del derecho de la libertad de expresión, coincidiendo con los propios criterios usados por la mayoría al principio de los fundamentos jurídicos, siendo esto que el derecho del art 10 del CEDH y el art 20.1 de la CE debe estar más protegido que otros derechos fundamentales en una sociedad democrática y que si además, la ideología que se pretende transmitir se encuentra en el ámbito político o de interés público, aún debe gozar de una mayor protección si cabe; en el marco de esta protección se encuentran las críticas ofensivas, o exageradas. También coincide con el criterio de que la libertad de expresión debe estar sujeta a ciertos límites, entre los que se encuentran la incitación a la violencia, el discurso de odio y la exclusión social. En el planteamiento de los criterios, usa la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los EEUU (*Abrams v. US* 250 US 619 (1919)), que analizaremos más adelante, para marcar la frontera entre el discurso de odio y la libertad de expresión. En esta sentencia el juez determinó que, al igual que se castiga el asesinato y la provocación del asesinato, todo aquello que tenga riesgo de incitarlo debe ser impedido y la tarea de determinar si existe un riesgo es de los Tribunales, pues es su obligación tratar de impedir que el riesgo se cumpla. Dicho esto, la magistrada discrepa de la mayoría del Tribunal al determinar que la quema de la fotografía es equivalente a un discurso de odio y que supone una incitación a la violencia.

La magistrada difiere principalmente del resto del Tribunal en la determinación de que la quema de la fotografía de los reyes sea constitutiva de un delito y es que para la magistrada, la mayoría del Tribunal somete los hechos probados a una interpretación alejada de lo que los Tribunales en instancias previas habían manejado, para otorgarle así

un carácter injurioso artificial; además se utiliza un parámetro en esta sentencia que ninguna de las partes ha pedido, que es determinar si los hechos reflejan un sentimiento de querer transformar el sistema político o si por el contrario, se limita a promover el odio, que a juicio de la magistrada, no es más que un instrumento del que se sirve la mayoría para determinar que los actos son incitadores al odio y a la violencia. Continúa mostrando su desacuerdo con que el Tribunal, arbitrariamente, califique los hechos, alegando que esta no es la tarea del Tribunal, sino la de determinar si el derecho al honor del rey puede operar como límite para el derecho de libertad de expresión, cosa que no hace, y en su lugar se limita a analizar si los símbolos pueden también constituir un discurso de odio. En definitiva, la mayoría trata una cuestión que no es relevante al caso, para así crear un asidero para poder calificar los hechos como un delito de odio, puesto que con el silencio sobre la anterior pregunta se entiende que efectivamente el derecho al honor no puede operar como límite del de libertad de expresión.

Continúa la magistrada alegando que los hechos controvertidos fueron erróneamente interpretados tanto por los Tribunales en instancias previas como por la mayoría del Tribunal, puesto que para ella no existía tal contexto lúgubre del que el Tribunal se sirve para determinar que el único mensaje que se intenta transmitir es el de destruir a los reyes. Además, la mayoría niega que estemos ante un discurso de interés ni general ni político, debido a que ellos interpretan que no hay ningún discurso que desprenda opinión política; pero para ella, la manifestación, al ser claramente antimonárquica, no cabe ninguna interpretación, ya que, al tratarse de la visita institucional del rey, estaríamos hablando de un tema de interés político.

Respecto al posible efecto inhibitor que una pena de prisión pueda provocar en casos como estos, la magistrada de nuevo piensa que la mayoría vuelve a ejercer una reinterpretación de los hechos que no corresponde a este Tribunal para evadir la realidad. En este caso, en las sentencias previas, no se desprende en ningún momento que exista una incitación al odio o a la exclusión, que es precisamente en lo que se escuda la sentencia para valorar la compatibilidad de la pena de prisión con este problema jurídico. Pero para la magistrada, esto sucede a lo largo de todos los fundamentos, pues la mayoría del Tribunal, a efectos de introducir elementos punibles en los hechos acaecidos, añade a los recurrentes una intencionalidad vejatoria que en ningún sitio se ve reflejada.

En lo que respecta al riesgo de que se produzca un daño efectivo a la monarquía, de nuevo, está en desacuerdo con la mayoría al interpretar que exista dicho riesgo, pues la mayoría del Tribunal se apoya en hipótesis que no pueden ser corroboradas por hechos fehacientes para que se pudiera hablar de un riesgo real de que los monarcas corriesen peligro.

El posible discurso de odio es inexistente para la magistrada y para defender esta postura, utiliza la recomendación número R97 20 del Consejo de Europa en la que se indican los requisitos del discurso de odio *“el término ‘discurso del odio’ abarca cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante”* es

decir, no aparece ninguno de los requisitos del discurso de odio y por tanto es otro intento de la mayoría de tratar de buscar una cobertura jurídica para desestimar la pretensión de los recurrentes.

Concluye la magistrada haciendo una valoración de lo que realmente transmite la mayoría del Tribunal y es que, como ya menciona anteriormente, la tarea de este órgano era determinar si el derecho al honor y todo lo relativo a la protección de la Corona puede prevalecer sobre la libertad de expresión, análisis cuya obvia desatención, sólo desprende que no puede ejercer como límite del art 10 del CEDH y que la sentencia se limita a intentar dotar a los hechos que propician el problema jurídico, de intenciones y elementos vejatorios que los transformen en incitaciones a la violencia, y expresiones carentes de la legítima intención de argumentar una opinión, en definitiva, dotando a los hechos de aquellos elementos que superan los límites de la protección de la libertad de expresión. Y finalmente, acaba sus conclusiones con un recordatorio al resto del Tribunal de que es su deber velar por el correcto funcionamiento de la democracia, proteger la expresión de las opiniones deseadas, pero aún más las indeseadas y malsonantes, pues son estas las que, con su permisión, se garantiza el funcionamiento de una verdadera democracia.

4.2. Valoración

No vamos a analizar los criterios, pues tanto la magistrada como la mayoría del Tribunal coinciden en todo como es esperable. La raíz de las discrepancias se produce en la calificación de un delito atribuible a los hechos controvertidos.

Respecto de la primera valoración que ofrece la magistrada sobre las respuestas que debe dar el Tribunal y no se dan, cabe destacar que el TC no debe estar limitado a responder sobre temas predeterminados, sino que debe dar respuesta a todas aquellas cuestiones que se consideren pertinentes; dicho esto, la magistrada considera que la cuestión que se les ha pedido resolver es el conflicto entre el derecho al honor y la protección de la Corona, frente a la libertad de expresión, cuestión que para la magistrada es ignorada por el Tribunal, dando a entender que este silencio significa que efectivamente el derecho al honor no puede prevalecer sobre el de libertad de expresión. En primer lugar la cuestión que plantea la magistrada es pertinente, efectivamente y como tal es atendida en primer lugar por el Tribunal en sus fundamentos, concretamente en los mismos criterios con los que la magistrada coincide (*“hemos insistido también en la necesidad de que dicha libertad goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones (...) hemos sostenido que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática...”*). De dichos criterios únicamente se desprende que efectivamente, el derecho al honor no puede ejercer como límite de la libertad de expresión, salvo en los casos más graves y de claro riesgo de peligrar otros derechos fundamentales, lo cual ya hemos visualizado en numerosas sentencias a lo largo de este análisis.

Sobre las cuestiones que debe tratar o no el Tribunal, consideramos que el TC debe tratar todos los temas que él mismo considere importantes para resolver el conflicto,

pues como él bien establece en sus criterios iniciales *“nos corresponde dilucidar si, como defienden los demandantes de amparo, el hecho de quemar, en las circunstancias descritas, una fotografía de SS.MM. los Reyes es una conducta penalmente no reprochable por constituir un legítimo ejercicio de la libertad de expresión que garantiza la Constitución (...) o si, por el contrario, (...) dicha conducta tiene un contenido intrínsecamente injurioso y vejatorio que desborda los límites constitucionales de la libertad de expresión”*. Una cuestión que por obvias razones es necesario abarcar para resolver el conflicto que la propia magistrada plantea, es decir, para poder saber si el derecho al honor puede ejercer como límite del derecho a la libertad de expresión. Usando los criterios expuestos por el Tribunal, cuya existencia no se pone en duda, habrá que analizar si los actos controvertidos tienen o no un contenido ilegítimo para así limitar el derecho el del art 20.1 de la CE.

Respecto a la errónea interpretación de los hechos que alega la magistrada discrepante, no hay mucho que decir. A lo largo de este análisis hemos insistido mucho en que las diferencias entre las conclusiones de los Tribunales que favorecen la libertad de expresión y de las que favorecen el derecho al honor, la Corona o la integridad nacional es simplemente la interpretación de hasta qué punto resultan dañinas e innecesarias las expresiones objeto del conflicto. Para la magistrada no existe tal contexto lúgubre que puede llevar a quien visiona los hechos a volverse violento mientras que para la mayoría si existe dicho riesgo. En este problema jurídico aparentemente sencillo pero realmente complejo, hay motivos suficientes para acreditar cualquiera de las dos posturas, de hecho, ya los hemos expuesto con anterioridad en este análisis.

En la sentencia se explica que cuando una expresión se encuentra en el marco del discurso político o de interés general, la protección que ofrece el derecho a la libertad de expresión debe ser aún mayor (Caso Otegui); la magistrada coincide con esta jurisprudencia y la utiliza para proteger la legitimidad de los actos de los recurrentes al alegar que, al tratarse de una visita institucional del rey, es de un tema de interés general. Es innegable que la figura del rey es un personaje político, como nos explica la jurisprudencia del caso Otegui *“El Tribunal considera que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado”*¹⁰ y por tanto, todas aquellas manifestaciones que puedan poner en peligro la integridad de la misma, han de ser minuciosamente analizadas y condenadas sólo en los casos donde se esté claramente vulnerando la reputación e integridad de la institución. Sin embargo, en el análisis de la mayoría del Tribunal se explica que los actos de los recurrentes no se refieren al rey como institución, sino que expresan rechazo hacia las personas que conforman esta institución, de hecho, esto se justifica en que en el retrato que es destruido aparecen el rey Felipe VI y su consorte y dado que no existió ningún discurso político del que se desprenda algún tipo de rechazo a la institución *“al margen de la quema de la fotografía, aquéllos no profirieron ninguna expresión, discurso, mensaje u opinión de la que quepa inferir una censura u oposición políticamente articulada contra la Monarquía o los Reyes”* y teniendo en cuenta el contexto, que a pesar de lo que diga la magistrada, por lo menos contaba con connotaciones hostiles, no podemos hablar de que la conducta de los recurrentes expresara una posición o rechazo

¹⁰ (ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA, 15 de marzo de 2011)

político. En definitiva, aunque la manifestación y los actos iban en contra del rey y aunque este sea una institución política, si no hay ninguna expresión apreciable en la que se muestre una crítica política hacia la visita de los reyes y en su lugar tenemos la quema de una fotografía del rey y su familia, no podemos justificar los actos como parte del discurso político o interés general como sí pasaba en el caso Otegui.

El principal elemento en el que se escudan los Tribunales europeos a propósito de problemas jurídicos análogos a este, es en la incompatibilidad de la pena de prisión con delitos de libertad de expresión y no iba a ser distinto para esta magistrada, que opina que si la pena de prisión impuesta en esta sentencia es desproporcionada y vulnera el art 10 del CEDH, entonces se podría generar un efecto disuasorio para los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión de ideas malsonantes. Para defender esta premisa, la magistrada argumenta que los hechos han sido sometidos a una reinterpretación por parte de la mayoría para dotar a estos de un carácter delictivo; en este caso, calificando los símbolos como incitaciones al odio y la violencia, una reinterpretación que en ningún caso corresponde al Tribunal. Si bien es cierto que la tarea principal del Tribunal es averiguar si se ha vulnerado o no el derecho a la libertad de expresión, reiteramos en este análisis que aquellos elementos que resulten pertinentes para resolver la cuestión, deben ser tratados también; en este caso la calificación de los hechos como delito de odio o no es, sin lugar a dudas, de suma importancia para resolver el conflicto, por tanto, no ha lugar a que la magistrada, independientemente de que los hechos hayan sido calificados en instancias previas por sus respectivos Tribunales como incitadores al odio y la exclusión o no, se escude en reinterpretaciones impertinentes para avalar su postura.

Volviendo al tema del efecto disuasorio, ya mencionamos en el análisis de los fundamentos jurídicos la jurisprudencia (SSTEDH de 26 de junio de 2007, *caso Artun y Guvener c. Turquía*, § 33) en la que las penas de multa que sustituyen a las de prisión siguen vulnerando el art 10 del CEDH, debido a que la pena de prisión permanece en el registro de antecedentes penales; no obstante, la mayoría del Tribunal utiliza el art 22.2 del Código Penal para referirse a la circunstancia agravante de disfraz que justifica la pena de prisión, pues sin este agravante no se habría impuesto dicha pena.

Respecto a la posibilidad de que la institución o la personas que componen la Corona corriesen un riesgo efectivo por la consecución de los actos, una vez más estamos ante algo que sólo las diferentes interpretaciones de los hechos pueden explicar. En este voto particular, se explica que los reyes que en ese momento se encontraban en Gerona en una visita institucional, no corrieron ningún riesgo por el simple hecho de que no hubo ningún altercado más allá de los hechos controvertidos; estos son los únicos hechos fehacientes y todo lo demás son especulaciones e hipótesis. Es cierto que los reyes no sufrieron ningún altercado, por lo que efectivamente no se puede hablar de un riesgo inmediato hacia los reyes. Sin embargo, los hechos, según la interpretación de la mayoría del Tribunal, incitan también al odio y esta incitación al odio es *ipso facto* y no tiene por qué materializar efectos inmediatos. Es por eso por lo que se mencionaba la importancia de la interpretación de los hechos, pues la mayoría entiende que se reúnen los requisitos para calificar de discurso de odio los hechos y por tanto la existencia de un delito, mientras

que la magistrada acusa a la mayoría del Tribunal de reinterpretar los hechos según les conviene para así justificar su decisión.

Es importante prestar análisis a la recomendación 97 20 del Consejo de Europa en la que se enumeran los requisitos para que suceda un discurso del odio. La magistrada utiliza una interpretación de los elementos que componen esta recomendación para así argumentar que en ningún momento sucedió un discurso de odio. Lo cierto es que efectivamente, en la recomendación no aparece la discriminación al rey como uno de los elementos que componen los discursos de odio; sin embargo, en este análisis creemos que es una interpretación extremadamente rígida, ya que en la misma recomendación se explica “*el término ‘discurso del odio’ abarca (...) otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías...*”, es decir, aunque el rey no se considera una minoría, los actos de los recurrentes, teniendo en cuenta la interpretación del Tribunal, son susceptibles de generar exclusión e incitar a la violencia y al odio hacia el rey por razón de su cargo, es decir, se le está atacando por formar parte de lo que podemos considerar el equivalente a un colectivo, por ende, creemos que una exclusión social de la figura del rey, ya sea como institución o como persona, coincide con los requisitos de la recomendación europea, y aunque esto no fuera así, va en contra de los principios de una saludable sociedad democrática que todos aquellos sujetos que quedan fuera de esta recomendación no reciban la protección ante delitos de odio cuanto estén sufriendo ataques que superen los límites de la libertad de expresión del art 10 del CEDH.

5. Análisis de la STEDH

Para concluir este comentario de la sentencia, es conveniente que analicemos más profundamente El *ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. c. ESPAÑA* del 13 de marzo de 2018 y que lo contrastemos con la STC objeto de este análisis.

En primer lugar, hay que aclarar que los criterios iniciales utilizados por ambos fundamentos son idénticos, como sucede con el resto de las sentencias con el mismo problema jurídico, es decir, en ambos prevalece el derecho a la libertad de expresión frente al del honor, siendo este último sustituido por la protección de la Corona. En ambas se destaca que la libertad de expresión apenas tiene límites y que las penas de prisión en delitos de este tipo son contrarios al CEDH, en definitiva, lo que ya hemos visto en los fundamentos de otras sentencias. Sin embargo, entre los criterios iniciales sentados por la STEDH, se destaca que las leyes que protegen de críticas a las instituciones o personajes de interés público, son contrarias a las disposiciones del Convenio, en el sentido de que estas pueden existir, pues se entiende que aquellos tengan cierto grado de protección; pero lo que no puede suceder es que se sobrepase el contenido del art 10 del CEDH y en su caso el art 20.1 de la CE (*Colombani y otros c. Francia*, no 51279/99, §§ 66-69, CEDH 2002-V). En la STC no se llega a tal conclusión, pero sí se da por sentada, pues en los fundamentos jurídicos se reitera que el derecho a la libertad de expresión apenas tiene límites, incluso en algunas situaciones, sobrepasando el contenido de otras leyes fundamentales.

A diferencia de lo que ocurre con la STC, en la STEDH se interpreta que sí existe dicho ámbito político, debido al contexto en el que acaecieron los hechos, es decir, una manifestación con motivo de la visita institucional impulsado por el movimiento independentista. Además, para el TEDH, todos los elementos que llevaron al TC a entender que era un ataque personal hacia el rey y su familia, el acto de la quema, la posición boca debajo de la fotografía y su tamaño, no son más que formas de manifestar un rechazo extremo hacia la institución de la Corona. Para el TC es justo al contrario pues, la quema de la fotografía, el hecho de que se trate de una fotografía del rey y su consorte y de que esté colocada en posición claudicante, indican que es un ataque a las personas que conforman la institución, así como un claro acto de incitación al odio hacia los reyes. En esta ocasión debemos decantarnos por el pensamiento del TC, pues como ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, es una cuestión de interpretación el establecer cuando los actos objeto del problema jurídico superan la barrera de protección del Convenio y la Constitución, es decir, cuando estos transgreden la reputación, el buen transcurso de sus funciones y si son necesarias para transmitir la idea, como bien indica el TEDH en sus fundamentos *“un acto de este tipo debe ser interpretado como expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta”*¹¹. En este análisis consideramos que la quema de una fotografía boca abajo de dos personas, es una manifestación innecesaria para transmitir la ideología de los manifestantes; además, el acto de la quema puede ser claramente incitador al odio desde el momento en que lo que se quiere transmitir es la destrucción de la institución y de las personas que la conforman, algo que obviamente representa el fuego. Y respecto a la efigie de los reyes boca abajo, que, como bien manifiesta el TEDH son símbolo de la institución, también son personas susceptibles de recibir amenazas y ataques.

Lo más parecido a una guía de los límites del artículo 10 del CEDH son los dos elementos que compartió la magistrada del TC en su voto particular y son, la recomendación 97 20 del Consejo de Europa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los EEUU (*Abrams v. US* 250 US 619 (1919)). En la recomendación se establecen los requisitos para que exista un discurso de odio, mientras que la sentencia del Tribunal Supremo se utiliza para determinar si una expresión puede llegar a dañar los fundamentos de una sociedad democrática. Ambos son materiales que sientan unas bases para resolver nuestro problema jurídico; sin embargo, son unos criterios demasiado amplios que no pueden resolver casos tan concretos como los que tratan todas y cada una de las sentencias que hemos visto en este análisis. Con esto queremos justificar la diferencia entre la conclusión de la sentencia del TC y la del TEDH, ya que como destaca la jurisprudencia anteriormente mencionada del TS de los EEUU, son los propios Tribunales los encargados de identificar si la represión de los hechos susceptibles de vulnerar el derecho al honor vulnera o no el derecho a la libertad de expresión.

Respecto a la incompatibilidad de la pena de prisión, no es un elemento con el que podamos discrepar o no, ya que este viene determinado por la conclusión del anterior fundamento jurídico, es decir, si se determina que existe un discurso de odio o incitación a la violencia o cualquiera de las circunstancias que actúan como límite de la libertad de

¹¹ (ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. (Demandas nº 51168/15 y 51186/15), 13 de marzo de 2018)

expresión en su variante más extrema, entonces sí que sería compatible con el art 10 del CEDH y dado que el Tribunal europeo en este caso no entiende que suceda tal circunstancia, entonces debemos considerar este fundamento congruente y correcto.

Anexo de leyes

Constitución española. (29 de diciembre de 1978). Obtenido de BOE:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229

Convenio europeo de los Derechos Humanos. (21 de Septiembre de 1970). Consejo de Europa.

Ley Orgánica 10/1995 (Código penal). (23 de noviembre de 1995). Obtenido de BOE:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Recomendación núm. R (97) 20. (8 de diciembre de 2015). Consejo de Europa.

Anexo de jurisprudencia

ASUNTO BENITEZ MORIANA E (Demandas nº 36537/15 y 36539/15. (9 de marzo de 2021). TEDH.

ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA. (15 de marzo de 2011). TEDH.

ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. (Demandas nº 51168/15 y 51186/15). (13 de marzo de 2018). TEDH.

ASUNTO FERET V. BÉLGICA. (16 de Julio de 2019). TEDH.

STC 177/2015. (22 de Julio de 2015). Tribunal Constitucional.

STC 278/2005. (7 de noviembre de 2005). Tribunal Constitucional.

STS 1070/2019. (2 de abril de 2019). Tribunal Supremo.

Bibliografía

ALCALÁ, L. A. (2004). *Sistema democrático y límites a la libertad de expresión.* Universidad San Pablo CEU.

ENRIQUE, B. (2019). *Elementos simbólicos de la Constitución.* Universidad de Castilla-La Mancha.

LÓPEZ, P. J. (30 de 6 de 2022). *Libertad de expresión y derecho al honor.* Universidad de Alicante.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE → Constitución española

CEDH → Convenio europeo de los Derechos Humanos

CP → Código Penal

STC → Sentencia del tribunal Constitucional

STEDH → Sentencia del Tribunal europeo de los Derechos Humanos

TC → Tribunal Constitucional

TEDH → Tribunal europeo de los Derechos Humanos

TS → Tribunal Supremo

Contenido

Capítulo I: Exposición de la STC 177/2015.....	1
1. Elementos del proceso.....	1
2. Hechos.....	1
3. Pretensiones de las partes.....	2
4. Problema Jurídico.....	2
5. Exposición de los fundamentos del fallo del Tribunal Constitucional.....	3
Capítulo II. Valoración de la STC.....	6
1. Aportación de la Sentencia del Tribunal Constitucional al Derecho.....	6
1.1. Sentencias antecedentes.....	6
1.1.1. ASUNTO OTEGI MONDRAGON C. ESPAÑA (Demanda nº 2034/07).....	6
Antecedentes de hechos.....	6
Fundamentos y fallo.....	7
1.1.2. STC 278/2005, 7 de noviembre de 2005 Insultos al jefe comandante de la Guardia civil.....	7
Antecedentes de hecho.....	7
Fundamentos y fallo.....	8
1.1.3. STEDH (ASUNTO BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ v. ESPAÑA).....	8
Antecedentes de hecho.....	8
Fundamentos y fallo.....	8
1.2. Sentencias posteriores.....	9
1.2.1. STS 1070/2019.....	9
Antecedentes de hecho.....	9
Fundamentos y fallo.....	9

1.2.2. STEDH (ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. c. ESPAÑA) .	9
Fundamentos y fallo	9
1.3. Contexto jurídico.....	10
2. Análisis subjetivo de los fundamentos jurídicos de la STC	12
2.1. Criterios.....	12
2.2. Interpretación de los hechos	15
2.3. Castigo de la expresión pública.....	17
2.4. Otras posibles soluciones	20
3. Comparación de la STC con otras sentencias similares	22
3.1. <i>Caso Otegui Mondragón c. España</i>	22
3.1.1. Similitudes.....	22
3.1.2. Diferencias	22
3.2. <i>ASUNTO BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ v. ESPAÑA</i> STEDH	24
3.2.1. Similitudes.....	24
3.2.2. Diferencias	25
4. Análisis de los votos particulares del STC.....	26
4.1. Exposición del voto.....	26
4.2. Valoración	28
5. Análisis de la STEDH	31
Anexo de leyes	33
Anexo de jurisprudencia.....	33
Bibliografía	33
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	34